



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN N° 000938-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 314-2022-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ERNESTO SULLO ROQUE
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE AZÁNGARO
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 RESOLUCIÓN DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ERNESTO SULLO ROQUE** contra la Resolución Directoral N° 002043-2021-DGEL-A, del 30 de setiembre de 2021, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Azángaro, por haberse emitido conforme a ley.*

Lima, 10 de junio de 2022

ANTECEDENTES

1. Con Resolución Directoral N° 001839-2021, del 19 de julio de 2021, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Azángaro, en adelante la Entidad, resolvió aprobar el contrato por servicios personales del señor ERNESTO SULLO ROQUE, en adelante el impugnante, como profesor de Ciencias Sociales en la plaza con Código de NEXUS N° 119411425317 de la Institución Educativa CEBA San Antón, con una jornada de treinta (30) horas pedagógicas y duración del 9 de julio hasta el 31 de diciembre de 2021.
2. Mediante Resolución Directoral N° 002043-2021-DGEL-A¹, del 30 de setiembre de 2021, la Dirección de la Entidad resolvió, entre otro, dejar sin efecto el contrato del impugnante otorgado en el marco de la Resolución Directoral N° 001839-2021, del 19 de julio de 2021, por la causal regulada en el literal p) del numeral 9.9 de la "Norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones de profesores y su renovación en el marco del contrato de servicio docente en educación básica, a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones", aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU², referida a la presentación de declaración

¹ Notificada al impugnante el 1 de octubre de 2021.

² "Norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones de profesores y su renovación en el marco del contrato de servicio docente en educación básica, a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones", aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU

"9. DEL SERVICIO DEL PROFESOR CONTRATADO

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

jurada falsa; así como por la inobservancia del numeral 13.2 de la Norma Técnica citada.

Sobre el particular, en la referida resolución se señaló que al momento de la postulación, el impugnante habría presentado la Declaración Jurada de doble percepción en el Estado (Anexo 8), señalando no tener conocimiento de la doble percepción y que no recibe doble remuneración del Estado, a pesar que previamente tenía un contrato con la Entidad como Auxiliar de Educación en la plaza con Código de NEXUS N° 110211471314 de la Institución Educativa Secundaria Impuchi de Apará, con una jornada de treinta (30) horas cronológicas y con una duración del 1 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2021, siendo el mismo formalizado con la Resolución Directoral N° 001209-2021, del 25 de febrero de 2021; por su parte, se señaló que también no habría acreditado la incompatibilidad horaria entre el puesto primigenio y el nuevo puesto.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 25 de octubre de 2021 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 002043-2021-DGEL-A, del 30 de setiembre de 2021, bajo los siguientes argumentos:

9.9. Las causales de resolución del contrato del servicio docente forman parte de las cláusulas del contrato del servicio docente suscrito entre el o la profesor/a y el o la directora/a de la UGEL correspondiente, y son:

(...)

p) Presentar declaración jurada falsa o documentación falsa o adulterada.

(...)”.

“13. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

(...)

13.2 Conforme al artículo 40 de la Constitución Política del Perú ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente, dicha disposición es concordante con lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 28175 “Ley Marco del Empleo Público”.

El requisito adicional para que se configure la excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos, es la inexistencia de incompatibilidad horaria y de distancia, con el nuevo cargo a asumir.

El Comité, debe verificar que la distancia entre los centros de trabajo sea el razonable y posible de cumplir; así como, los horarios de trabajo no deben sobreponerse de tal modo que una jornada no afecte a la otra, incluso si ambos se desarrollan en la misma entidad. De lo contrario no procede la adjudicación.

Para acceder a una doble percepción él o la postulante debe presentar los horarios de trabajo ante el comité para que pueda adjudicar una vacante docente como función adicional.

En el marco del trabajo no presencial o semipresencial, la jornada de trabajo remoto se ajusta a las necesidades y demandas de los estudiantes, respetando la jornada semanal - mensual máxima prevista en su contrato, en consecuencia al no acreditar la inexistencia de incompatibilidad horaria se configura la prohibición de la doble percepción de ingresos.

En caso la UGEL en aplicación del control posterior detecte el incumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral, se resuelve el contrato adicional y se inicia el proceso administrativo correspondiente para determinar las responsabilidades administrativas o penales que corresponda.

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- (i) Si bien marcó que no percibía otra remuneración a cargo del Estado, se trató de una mala interpretación generada por el mismo texto de la declaración jurada (Anexo 8), que inclusive ocasionó que omita marcar la primera y tercera interrogante.
 - (ii) No tendría sentido haber ocultado la información, teniendo en cuenta que es en la misma entidad que tenía los dos contratos.
 - (iii) La doble percepción en su caso está legalmente permitido.
 - (iv) El 16 de agosto de 2021 presentó por iniciativa propia la declaración de doble percepción, así como los medios probatorios para acreditar la incompatibilidad de horarios.
4. Con Oficio N° 0797-2021/ME/DREP/DUGEL-A./DIR., la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
5. A través de los Oficios N°s 000925-2022-SERVIR/TSC y 000926-2022-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁷; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁶ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁷ Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁸ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el procedimiento de resolución contractual aplicable a los docentes contratados

12. Mediante Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, se aprobó la “Norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones de profesores y su renovación, en el marco del contrato de servicio docente en educación básica, a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones”, en adelante la Norma Técnica, siendo parte de sus objetivos establecer criterios técnicos y procedimientos para efectuar el proceso de contratación docente, así como para la renovación del mismo, con el propósito de garantizar el servicio educativo en los programas educativos y las instituciones educativas públicas del país.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- 13. En el numeral 9.9 de la referida Norma Técnica se establecen las causales de resolución de contrato en las que puede incurrir un docente contratado, siendo una de ellas: **“Presentar declaración jurada falsa o documentación falsa o adulterada”**; es decir, en caso un postulante presentase una declaración jurada falsa, la misma dará lugar a la resolución del contrato suscrito con la Entidad.
- 14. Ahora bien, de la revisión de la Norma Técnica se aprecia el Anexo 8 - **“DECLARACIÓN JURADA DE DOBLE PERCEPCIÓN EN EL ESTADO”**, el mismo que contiene el siguiente texto:

ANEXO 8

DECLARACIÓN JURADA DE DOBLE PERCEPCIÓN EN EL ESTADO

Yo, _____
 identificado con DNI N° _____ con dirección
 domiciliaria: _____ en el
 Distrito: _____ Provincia: _____ Departamento: _____

DECLARO BAJO JURAMENTO:

(NO) (SI) Tener conocimiento que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, (*con excepción de uno más por función docente, de acuerdo a lo señalado en el numeral 13.2 de la norma técnica).

(NO) (SI) Percibir otra remuneración a cargo del Estado

En el caso de haber marcado como SI, señale lo siguiente.

Nombre de la Institución por la que percibe remuneración a cargo del Estado:	
Cargo que ocupa:	
Condición Laboral:	
Horario Laboral:	
Dirección de la institución:	

(NO) (SI) Tener incompatibilidad de distancia y con el horario de trabajo de dicho vínculo laboral.

Dado en la ciudad de _____ a los _____ días del mes de _____ del 20 _____

_____ Firma DNI _____ Huella

*Art. 40° de la Constitución Política del Perú y artículo 3 de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público. La información contenida en la presente declaración jurada será sujeta de control posterior a cargo de la UGEL, a fin de corroborar la inexistencia de incompatibilidad horaria ni de distancia.

Handwritten signatures and marks on the left side of the document.

- 15. De la revisión del recurso de apelación, el impugnante señala que en las dos primeras preguntas marcó la opción “NO”; vale decir, declaró no tener conocimiento que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente señalada en el numeral 13.2 de la Norma técnica; y que no percibe otra remuneración a cargo del Estado.

16. No obstante, de la revisión del acto impugnado y lo alegado por el mismo impugnante, desde el 1 de marzo de 2021 prestaba servicios en la Entidad como Auxiliar de Educación en la Institución Educativa Secundaria Impuchi de Apra, con una jornada de treinta (30) horas cronológicas; es decir, al momento de su postulación para el puesto de profesor de Ciencias Sociales, el impugnante sí percibía una remuneración por parte del Estado.
17. Si bien, la primera pregunta podía haber marcado la opción “NO”, declarando que desconocía que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente señalada en el numeral 13.2 de la Norma técnica; en el caso de la segunda pregunta, no había justificación para que no marque la opción “SI”, pues en ese momento si percibía una remuneración del Estado.
18. En ese sentido, de evidencia que el impugnante, al momento de postular al cargo de profesor de Ciencias Sociales, y del cual resultó ganador, presentó una declaración jurada “falsa”; por lo que la decisión de la Entidad de resolver su contrato se ajusta a derecho, en mérito a la causal establecida en el literal p) del numeral 9.9 de la Norma Técnica.
19. A lo anterior, se debe añadir que no existe justificación para señalar que el texto del formato de la declaración jurada era confusa y que originó una mala interpretación por parte del impugnante, pues la segunda pregunta es independiente de la primera pregunta, no existiendo una relación directa entre ambas, asimismo, se debe precisar que la segunda pregunta es de naturaleza objetiva y cerrada, por lo que no había razón para confundir su interpretación; razón por la cual, debe desestimarse el argumento del impugnante referido a la confusión que le habría originado el texto del formato de la declaración jurada.
20. Por su parte, si bien la Norma Técnica y demás disposiciones emitidas por el Ministerio de Educación permiten la doble percepción en el caso del sector educación, su viabilidad dependía directamente de la declaración jurada antes citada, pues el hecho que el impugnante no haya declarado que sí percibía del Estado una remuneración, evitó que se lleve a cabo la verificación de la condiciones para que opte por un segundo empleo en la Entidad, como el caso de verificación de la incompatibilidad de la distancia y los horarios de trabajo; motivo por el cual, se debe desestimar lo alegado por el impugnante vinculado a la legalidad de la doble percepción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

21. De otro lado, se debe mencionar que el hecho que la Entidad no haya advertido que el impugnante ya tenía un contrato, o que después el impugnante haya subsanado el mismo, no es óbice para justificar la presentación de la declaración jurada con información falsa.
22. Por las consideraciones expuestas, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación sometido a conocimiento, siendo que la resolución del contrato del impugnante, se efectuó conforme a ley.
23. Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala considera que, dada la información verificada en el caso materia de análisis, corresponde que se ordene a la Entidad remitir copias de los actuados administrativos que correspondan al Ministerio Público, para que evalúe si la conducta se adecua a algunos de los supuestos previstos en el Título XVIII Delitos contra la Administración Pública del Código Penal, en concordancia con lo señalado en el numeral 34.3 del artículo 34º del TUO de la Ley Nº 27444⁹, o en su defecto, informe al Tribunal que ya realizó dicha comunicación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ERNESTO SULLO ROQUE contra la Resolución Directoral Nº 002043-2021-DGEL-A, del 30 de setiembre de 2021, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE AZÁNGARO, por haberse emitido conforme a ley.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ERNESTO SULLO ROQUE y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE AZÁNGARO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo 34.- Fiscalización posterior

(...)

34.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

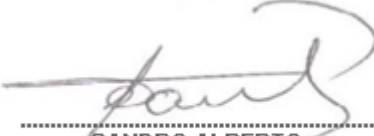
TERCERO.- Ordenar a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE AZÁNGARO que remita copias de los actuados administrativos que correspondan al Ministerio Público, conforme lo indicado en el numeral 49 de la presente resolución

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE AZÁNGARO.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


SANDRO ALBERTO
NUÑEZ PÁZ
VOCAL


ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
VOCAL


GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE

CP7

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.